



## RESOLUCIÓN PA-162/2020, de 22 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Real de la Jara (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-212/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación antedicha contra el Ayuntamiento de El Real de la Jara (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 5 de junio de 2018 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Real de la Jara (Sevilla) [...], licencia municipal de apertura para taller de carpintería de madera, actividad situada en Polígono Industrial La Espardilla nave 17 de este término municipal.



“En el anuncio dispone que el expediente queda expuesto al público, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental, por plazo de veinte días, en la Oficina Técnica Municipal, a efectos de alegaciones. No se prevé la publicación en web municipal o portal de la transparencia, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic, debe entenderse Ley 19/2013*] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 128, de 5 de junio de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de El Real de la Jara (Sevilla) por el que se hace saber que se “ha solicitado ante este Ayuntamiento licencia municipal de apertura para taller de carpintería de madera, actividad situada en Polígono Industrial La Espardilla nave 17 de este término municipal”. Se añade que “[e]l expediente queda expuesto al público, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental, por plazo de veinte días, en la Oficina Técnica Municipal, a efectos de alegaciones”.

Junto con la denuncia también se aporta copia de una captura de pantalla correspondiente al Tablón de anuncios electrónico que figura en la página web del Consistorio denunciado —parece ser que tomada a fecha 10/06/2018—en la que, aparentemente, entre los dos resultados que pueden visualizarse al recurrir al buscador genérico empleando el término “proyecto actuación”, no se muestra información alguna relacionada con el procedimiento que motiva la denuncia, si bien se indica que la consulta arroja un total de “214 resultados”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 13 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado ente local en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“ANTECEDENTES:

“PRIMERO.- Que este Ayuntamiento ha tramitado licencia de actividad para taller de carpintería de madera, actividad a desarrollar en el municipio.

“SEGUNDO.- Entre la documental existente en los procedimientos de concesión de licencia encontramos la siguiente documentación: la solicitud del vecino



interesado, proyecto técnico, notificación a los vecinos colindantes, anuncio en los diarios oficiales y alegaciones de los interesados.

“TERCERO.- El Ayuntamiento ha permitido el acceso al expediente reseñado a todas aquellas personas/entidades que lo han solicitado, siempre y cuando sean parte interesada en la tramitación de los mismos, no habiéndose denegado el acceso, en ningún caso, a la reclamante *[que ahora denuncia]*.

“CUARTO.- Que existen motivos más que fundamentados jurídicamente para entender que hay limitaciones que impiden publicar en la web municipal toda la documentación del expediente, los cuales procedemos a detallar.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“PRIMERO.- Documental del expediente

“Que, como ha quedado dicho, al observar los expedientes denunciados podemos observar que consta únicamente solicitud del interesado (donde existen datos personales del interesado - datos sensibles y protegidos por LOPD), el proyecto técnico (sometido a secreto profesional) y las notificaciones a los vecinos colindantes (donde existen datos personales del interesado - datos sensibles y protegidos por LOPD), aparte del anuncio de exposición pública del tablón de anuncios que es coincidente con el publicado en el BOP.

“SEGUNDO.- Información pública que contiene datos personales de un particular

“Los datos de un particular no pueden publicarse en la web municipal, dadas las restricciones establecidas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), pues aunque no sean datos especialmente protegidos, la Administración debe conceder el acceso, no su publicación activa y generalizada en la web municipal, previa ponderación entre el interés público en la difusión de la información y los derechos del afectado.

“Para llevar a cabo esta ponderación, la LTAIBG dispone que el órgano al que se dirija la solicitud de acceso a la información debe tener particularmente en cuenta varios criterios, entre ellos, se debe valorar la relación entre los datos relativos a la seguridad, honor e intimidad de las personas y los datos personales especialmente protegidos (los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, a la salud, vida social y comisión de infracciones penales o administrativas).

“El artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) establece que los documentos que contengan datos



personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

“Una lectura de la LPHE en relación con la LTAIBG 'obliga a equiparar los datos personales a que alude con los datos personales especialmente protegidos, a través del punto de unión entre unas y otras que representa la referencia a la 'intimidad'. De hecho, cualquier otra lectura llevaría a un régimen de protección más amplio de los datos personales de personas fallecidas respecto a personas vivas en el momento de la solicitud del acceso a la información y, además, a impedir el acceso respecto a datos personales de personas fallecidas respecto a personas vivas en el momento de la solicitud del acceso a la información y, además, a impedir el acceso respecto a datos personales que sin ser especialmente protegidos puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas.

“A nuestro entender, la propia LTAIBG podía haber establecido un criterio específico que hubiese servido para ponderar si el interés público debía prevalecer o no respecto a la protección de datos personales, y haber evitado los problemas interpretativos que sin duda surgen en aplicación de este criterio.

“En cualquier caso, debe apuntarse que el derecho de acceso debe conjugarse con la protección de datos de carácter personal, limitación impuesta por el art. 15 LTAIBG, por lo que, de existir este tipo de datos en el expediente solicitado habrá que estar a lo dispuesto en este artículo en cuanto a la divulgación de los mismos, en relación con lo dispuesto en la referida normativa de protección de datos de carácter personal (LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal —LOPD—).

“Deberá valorarse en función de las circunstancias que concurran en el caso concreto, cuáles son los datos personales necesarios para ejercer la acción pública, ya que el acceso a datos innecesarios comportaría una comunicación ilegítima, debiendo plantearse claramente la conveniencia de un acceso parcial.

“TERCERO.- Sobre el acceso al contenido del proyecto técnico y su autorización por el técnico redactor

“Consideramos necesario avanzar en un análisis de la situación normativa actual



referente al acceso de cualquier particular a un proyecto o documento técnico de obras a través de la página web municipal:

“A tal efecto, el art. 10.1.f) TRLPI incluye expresamente en el objeto de la propiedad intelectual 'los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería', correspondiendo a su autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la dicha Ley (art. 17 TRLPI).

“Hemos de cuestionarnos así si, ante una petición de acceso de información solicitada por cualquier ciudadano al respecto, y más aún ante la de un interesado a la luz de las previsiones del art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —LPACAP—, por mandato de la Disp. Adic. 1ª.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno —LT—, opera o no la limitación contenida en la letra j) del art. 14.1 LT, relativa al 'secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial', no habiendo lugar a plantear ni un acceso parcial ni una denegación del acceso.

“Como se señala en las referidas consultas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estima, en su Resolución 405/2016, de 1 de diciembre, dictada en relación con un proyecto investigador académico, que para el caso de que nos encontremos ante proyectos sometidos al derecho de propiedad intelectual, para tales situaciones como la descrita, la LT señala en su art. 19.3 que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. En tal caso el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“Sin embargo, ha de apuntarse que, tal y como se lleva a cabo con ocasión del supuesto planteado en la denuncia y con base a la acción pública en materia de urbanismo y el acceso a la totalidad de los proyectos obrantes en expediente de licencia de obra mayor sin autorización de los redactores, nos encontramos en el ámbito del Derecho Urbanístico, en el que opera una acción pública y además ante una documentación que forma parte de un expediente administrativo, habiéndose señalado por el Defensor del Pueblo en su Informe Anual de 2006 lo siguiente:



“Por ello, se sigue recordando a las administraciones que el acceso a un proyecto técnico divulgado (artículo 4, del Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) no supone materialmente vulneración alguna de los derechos de autor, morales ni de explotación y tampoco la Ley de Propiedad Intelectual considera la obtención de copias una forma de explotación por terceros de la obra protegida, ya que el artículo 31 bis de la citada Ley exceptúa («no será necesaria autorización del autor») el caso de la obra que se reproduce para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, y ello en el supuesto de que haya reproducción. (...) En suma, la regla tradicional en nuestro Derecho —y en los de nuestro entorno— es que uno de los límites a los derechos de autor es que no puede prohibirse el acceso y reproducción de obras protegidas cuando éstas han de constar en expedientes administrativos o judiciales'.

“Al respecto, la Sentencia del TSJ Galicia de 28 de abril de 2005, indicada en la propia consulta, señala que:

“Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias'.

“CUARTO.- Sobre la obtención de copias del expediente

“La Sentencia del TSJ Madrid de 9 de febrero de 2005, textualmente dice:

“Con la comunicación pública lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que estos persigan obtener ni obtienen beneficios económicos derivados de su visualización'.

“De todo ello resultaría que constando los proyectos técnicos en un procedimiento administrativo del que voluntariamente forma parte, no existe obligación legal de solicitar autorización a su autor para la expedición de copias.

“Respecto a la expedición de la copia del proyecto hay que indicar que éste es propiedad intelectual del autor, conforme al art. 10.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de



Propiedad Intelectual, por lo que en principio las copias del proyecto íntegro han de ser autorizadas por el técnico redactor.

“No obstante, para el caso del acceso al contenido del proyecto y por lo tanto para la obtención de copias puntuales del mismo, la solución debe ser otra. Así el art. 33 de la LTAIBG prevé el acceso in situ a la información, que se hará en las propias dependencias municipales.

“La jurisprudencia menor, Sentencia de TSJ Madrid de 9 de febrero de 2005 se ha pronunciado en sentido favorable a los derechos del interesado que pretende acceder al contenido del proyecto, pudiéndose deducir que el acceso al proyecto y la expedición de fotocopias de partes puntuales del mismo, no atentan al derecho de explotación de la obra.

“QUINTO.- Sobre las actuaciones de *[la asociación denunciante]*

“En esta entidad local no se recibe solicitud ni petición de acceso a la información y/o documental del expediente denunciado relativo a tramitación de licencia municipal de apertura para taller de carpintería de madera, desconociendo las verdaderas intenciones de la parte denunciante.

“Que este Ayuntamiento ha puesto a disposición de los interesados la documental del expediente, no habiéndose publicado en la web municipal por razones obvias, como son la protección de los datos personales de los interesados y el respeto al secreto profesional, derechos que deben quedar salvaguardados igualmente.

“Conclusiones

“De lo anteriormente informado, se concluye que existen limitaciones que impiden la publicación de los expedientes denunciados en la web municipal:

“1º.- Para los proyectos que obren en poder de la Administración el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, debiendo recabarse con carácter previo de los autores de los mismos la emisión de las alegaciones que se estimen oportunas.

“2º.- Para el caso en particular, los proyectos técnicos que se tramitan en un procedimiento administrativo del que voluntariamente forma parte, no existe obligación legal de solicitar autorización a su autor para la expedición de copias. Además, se facilitaría el acceso para su visualización y posible obtención de copias puntuales del proyecto a los interesados en la tramitación del expediente, si bien dicho derecho debe conjugarse con la protección de datos de carácter personal, dando lugar en su caso a un acceso parcial a la documentación (art. 15 LT).



“Consideramos que el Ayuntamiento actúa correctamente por cuanto ha publicado y facilitado el acceso del expediente y documentos para su visualización a todos los interesados que así lo han solicitado.

“Por todo lo expuesto, solicito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía tenga por efectuadas las presentes alegaciones y en consecuencia, proceda archivar la denuncia efectuada por *[la asociación antedicha]*”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [artículo 6 e) LTPA].





Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el boletín oficial la solicitud de licencia municipal para la actividad descrita en el Antecedente Primero y su sometimiento a información pública —en cuanto dicha solicitud conlleva calificación ambiental, aspecto sobre el que se cierne dicho trámite—, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** Con carácter preliminar, dada la incidencia medioambiental del procedimiento al que se refiere la denuncia, es necesario determinar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia, en atención al contenido de



los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG], que expresan lo siguiente:

*“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid.* nuestra Resolución PA-36/2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. E, inequívocamente, la redacción del apartado n) del artículo 54.1 LAULA avalaría la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental al expresarse en los siguientes términos:

*“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente”.*



**Quinto.** Una vez dispuesta la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia, la resolución del presente caso pasa seguidamente por la necesidad de clarificar si respecto de un procedimiento como al que ahora viene referido la denuncia, la legislación sectorial que resulta aplicable impone la concesión de un trámite de información pública a partir del cual se permita activar a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado, cuyo cumplimiento es el que concretamente reclama la asociación denunciante.

Y efectivamente, el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RCAA), dentro de la ordenación del procedimiento establecido para el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente —que son las incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA), entre las que se incardina la que ahora resulta objeto de denuncia—, efectúa una referencia expresa al trámite de información pública en los siguientes términos:

*“1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un período de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.*

*2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento”.*

Reglamento, y con él la previsión referida, que aunque fuera dictado en desarrollo de la ya extinta Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, debe entenderse subsistente en la medida en que no ha sido objeto de derogación expresa por la LGICA que la ha reemplazado. En estos términos, estableciendo el art. 44.1 LGICA que “[e]l procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca” y al no haberse llevado a efecto un ulterior desarrollo reglamentario de la nueva ley a este respecto que sustituya al RCAA, la vigencia del mismo resulta indubitada.

En consecuencia, es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable (en este caso, del RCAA) de acordar el trámite de información pública tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los



documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 128, de 05/06/2018, en relación con el expediente objeto de la denuncia, puede constatarse cómo se limita a indicar que “queda expuesto al público [...] por plazo de veinte días, en la Oficina Técnica Municipal, a efectos de alegaciones”. Por consiguiente, según puede desprenderse, el acceso al mismo sólo puede llevarse a cabo de forma presencial en las propias dependencias de dicha oficina municipal, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

**Sexto.** Pues bien, este Consejo, tras analizar tanto la página web municipal como la sede electrónica y portal de transparencia (fecha de acceso: 16/07/2020), no ha podido localizar información alguna relacionada con el expediente objeto de controversia que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación, se encontrara accesible durante dicho periodo.

Es más, de las propias alegaciones presentadas ante este órgano de control por el ente local denunciado, se puede concluir que el Consistorio reconoce que la documentación asociada al trámite de información pública del citado expediente no fue objeto de publicación en su integridad en el portal, sede electrónica o página web de dicho ente, al afirmarse desde la Alcaldía que “[e]l Ayuntamiento ha permitido el acceso al expediente reseñado a todas aquellas personas/entidades que lo han solicitado, siempre y cuando sean parte interesada en la tramitación de los mismos, no habiéndose denegado el acceso, en ningún caso, a la reclamante [*que ahora denuncia*]”. A lo que añade que “existen motivos más que fundamentados jurídicamente para entender que hay limitaciones que impiden publicar en la web municipal toda la documentación del expediente”.

Así las cosas, procede analizar a continuación los argumentos esgrimidos por la Corporación local para justificar la no obligatoriedad de publicar telemáticamente la referida documentación.

**Séptimo.** Alega, en primer lugar, el Consistorio que en el expediente objeto de la denuncia constan datos personales de particulares que “no pueden publicarse en la web municipal dadas las restricciones establecidas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”.

Ciertamente, en consonancia con lo expuesto por la entidad municipal denunciada, el derecho a la protección de datos personales no puede dejar de operar como un relevante límite de esta vertiente de la transparencia [Resolución PA-26/2020, de 4 de febrero, (F) 7º]. De hecho, el artículo 5.3 LTAIBG se cuida expresamente de señalar que este límite debe ser



tomado especialmente en consideración cuando de publicidad activa se trata. Y el artículo 9.3 LTPA se encarga de reproducir dicha disposición en términos prácticamente idénticos: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

Ahora bien, ya se trate de categorías especiales de datos [artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos] o de cualquier otro dato de carácter personal, lo cierto es que dicho límite ni siquiera llega a entrar en juego si previamente se procede a la eliminación de los datos que permitan identificar a las personas que eventualmente aparezcan en los documentos cuya publicación se pretende.

Por lo tanto, en el presente caso, en el que no se denuncia el incumplimiento de alguna de las obligaciones de publicidad actividad que exigen *ex lege* la identificación de las personas concernidas por la información [por ejemplo, adjudicatarios de contratos y beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 LTPA a) y c)], el Consistorio denunciado pudo haber publicado la documentación asociada al expediente en cuestión disociando los datos identificativos de las personas afectadas, evitando así todo riesgo de quebrantamiento de la normativa reguladora de los datos personales. En suma, no es posible compartir este argumento esgrimido por el Ayuntamiento para soslayar la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA.

**Octavo.** Seguidamente, en relación con uno de los documentos que integran el expediente -el proyecto técnico-, el Ayuntamiento transmite a este Consejo que es *“necesario avanzar en un análisis de la situación normativa actual referente al acceso de cualquier particular a un proyecto o documento técnico de obras a través de la página web municipal”*, toda vez que se halla incluido expresamente como objeto de la propiedad intelectual en la legislación sectorial reguladora de la materia. En suma, el Ayuntamiento de El Real de la Jara plantea la cuestión de si es posible aplicar a los documentos sujetos a la obligación de publicidad activa *ex art. 13.1 e) LTPA* el límite del *“secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”* establecido en el artículo 14.1 j) LTAIBG.

Pues bien, se trata de un interrogante que hemos tenido ocasión de abordar directamente en la reciente Consulta 1/2020, de 15 de julio, en donde sostuvimos lo siguiente:

*“Debe notarse que el Ayuntamiento no cuestiona en absoluto que el Proyecto de Actuación que originó la consulta debió ser llevado al Portal de Transparencia en*



*cumplimiento de la obligación de publicidad activa ex artículo 13.1 e) LTPA, como efectivamente hizo. Y acertó el Ayuntamiento de Herrera al no dudar en incorporarlo a su Portal.*

*“De entrada, resulta evidente que dicho Proyecto de Actuación se encuentra tutelado en el marco del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que se considera en términos genéricos que “[s]on objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro” (artículo 10.1), mencionándose específicamente a continuación: “f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”.*

*“No puede, sin embargo, soslayarse que la Ley 23/2006, de 7 de julio, vino a modificar el Texto Refundido, incorporando un nuevo artículo 31 bis, que dice así: “No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”. Supuesto de “correcto desarrollo de procedimientos administrativos” que obviamente se proyecta a todos aquellos documentos para los que legislación sectorial imponga “un periodo de información pública durante su tramitación” [art. 13.1 e) LTPA].*

*“Así, pues, en el contexto de la obligación de publicidad activa ex artículo 13.1 e) LTPA, no procede que la Administración realice ninguna valoración acerca de la pertinencia de aplicar el límite de la propiedad intelectual para eventualmente decidir la exclusión del documento en cuestión: su difusión telemática es una exigencia que le viene impuesta directamente por la legislación sectorial en conexión con el reiterado artículo 13.1 e) LTPA.”*

De conformidad con lo expuesto en la referida Consulta 1/2020, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado de la documentación asociada al expediente durante el periodo de información pública practicado, no puede entenderse satisfecha en esta caso la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que este Consejo ha de requerir al mismo a que cumpla de modo adecuado la exigencia impuesta por dicho precepto.



**Noveno.** Por otra parte, este Consejo no puede compartir el recurrente argumento que esgrime el Ayuntamiento denunciado de que “ha permitido el acceso al expediente reseñado a todas aquellas personas/entidades que lo han solicitado, siempre y cuando sean parte interesada en la tramitación de los mismos, no habiéndose denegado el acceso, en ningún caso, a la reclamante [*que ahora denuncia*]”, lo que le lleva a considerar que “actúa correctamente por cuanto ha publicado y facilitado el acceso del expediente y documentos para su visualización a todos los interesados que así lo han solicitado”. A este respecto, debemos reafirmarnos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1 e) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente condicionar su cumplimiento a cualquier tipo de actuación expresa y previa por parte de la denunciante que posibilite materializar dicho acceso. Máxime cuando ésta no está ejerciendo el derecho de acceso a la información pública que pudiera asistirle en relación con el expediente que nos ocupa, al amparo de lo previsto en el art. 24 LTPA, a pesar de lo que expresa el Consistorio, como ya ha quedado expuesto.

A idéntica conclusión conduce, igualmente, el hecho de que la entidad denunciada no haya recibido por parte de la asociación denunciante “solicitud ni petición de acceso a la información y/o documental del expediente denunciado [...], desconociendo [*sus*] verdaderas intenciones”; aspecto también puesto de relieve por el Ayuntamiento pero que resulta ser, igualmente, descartable en la medida en que, en virtud del ya reiterado art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un “*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”. Derecho que tiene como correlato lo dispuesto en el art. 23 LTPA, en virtud del cual, cualquier persona —sea física o jurídica— está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, resultando irrelevante el interés o la motivación que puede asistir a aquélla para reclamar ante este órgano de control el incumplimiento de dichas obligaciones.

**Décimo.** En otro orden de cosas, desde esta autoridad de control no ha podido confirmarse (hasta la fecha de consulta precitada) que el procedimiento relativo a la solicitud de licencia municipal que motiva la denuncia haya sido definitivamente resuelto por la referida entidad, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo.



De ahí que este Consejo, con base al referido art. 23 LTPA, deba requerir al Ayuntamiento denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, en el plazo de un mes, un periodo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho periodo los documentos incluidos en el expediente respectivo antes de que se produzca su aprobación definitiva.

En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución del procedimiento objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Todo ello sin perjuicio de que la asociación denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el referido art. 24 LTPA.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Undécimo.** Finalmente, respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa, resulta preciso realizar dos últimas consideraciones para que se tengan en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado, cuales son que en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k)





LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Real de la Jara (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos al procedimiento objeto de denuncia en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Décimo, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente